



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES 1

MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA

Calvillo, Aguascalientes, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

... J U S T O S, para resolución la comparecencia que ante esta autoridad realiza \*\*\*\*\* , por su propio derecho relativo a la solicitud de Orden de Protección en los autos del expediente **0256/2021**, en donde en esencia la parte promovente solicita le sea decretada una orden de protección lo que se emite en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO**

**I.-** En esta fecha compareció \*\*\*\*\* y en esencia solicita se le otorgue una orden de protección en contra de la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* señalando al efecto: "... \*\*\*\*\* ,...ser \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad, originaria de \*\*\*\*\* , con instrucción \*\*\*\*\* , con domicilio en Calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , pero en este momento vivo en Calle \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien dijo que comparece ante esta autoridad a fin de **SOLICITAR LA ORDEN DE PROTECCION EN CONTRA DE \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio en Calle \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*".** Y para lo anterior manifiesto que *Vengo a manifestar que tengo trece años de vivir en unión libre con \*\*\*\*\* , hago mención que el día 23 de febrero de 2021, tuvimos un accidente automovilístico en el que íbamos él y yo, el cual lo ocasiono él, ya que cuando veníamos de venaderos, el me dijo que tenía otro hombre, y me dijo que hasta aquí llegamos, de hecho él hablo por teléfono con sus papás y se despidió de ellos, se puso el cinturón y le daba a 160 km por hora, y yo asustada y le decía que se calmara, y yo le quitaba el pie del acelerador, y no pude arreglar hasta que yo desperté en el Hospital tercer milenio, y quede inconsciente, y salí lesionada ya que tengo la Clavícula lesionada y el hombro, ya no puedo mover toda esa parte y tengo un mes así, y yo no quise poner denuncia hacía él por mis hijos, pero como diario peleamos, pero ayer el día empezamos a pelear y metió a los niños al cuarto y les dijo con quien se van y los niños y los niños dijeron que con su papá y la niña dijo que conmigo y cuando me iba salir me quito todo y me dijo déjame todo te vas ir sin nada, y me aventó a la calle sola, y cuando yo empecé a caminar el me siguió en la camioneta y la niña gritaba mami ven por mi y yo no pude hacer nada. La verdad yo tengo miedo que sepa donde estoy porque me dijo la primera falle, la segunda ya no, aparte dice que tiene una pistola para mi especial. En este momento estoy en calle \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , es casa de un hermano, él no sabe donde estoy si no ya me haya buscado, porque ya desde anoche empezó hacer llamadas buscándome, de echo a mi cuñada le dijo que tengo dos semanas*

para regresar. De hecho me trata de ratera que disque le robe ciento treinta mil pesos, pero es cierto yo ni tengo ni un peso, y me dejo sin nada y sin ropa. Yo lo que quiero es que me de a mis hijos, es lo único que le pido. Y ante las conductas de violencia que he tenido con \*\*\*\*\* solicito la SOLICITAR UNA ORDEN DE PROTECCION, que sería todo lo que deseo manifestar..."

**II.-** De acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, el propósito de las ordenes de protección es **prevenir, interrumpir o impedir** la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Establecen los artículos 186 y 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

*"ARTÍCULO 186: La persona que intente acción de divorcio, denuncia o querrela en contra de su cónyuge, puede solicitar la suspensión provisional de la obligación de cohabitar con su cónyuge al Juez competente, expresando las causas de la misma y especificando si hay o no menores.*

*El juez podrá llevar a cabo las diligencias que estime convenientes para su mejor juicio y podrá decretar dicha suspensión, tomando en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges, el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela, y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de aquellos a quienes haya la obligación de dar alimentos, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.*

***El juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de adultos mayores, menores de edad, y de alimentos y para el caso de violencia familiar y alienación parental, el juez valorará los dictámenes, informes y opiniones que hubieren realizado las instituciones públicas, o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole. ... "***

A la vez resulta conveniente señalar que la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES En su artículo 8 dispone:

*"Los tipos de violencia de género contra las mujeres son.*

*I. La violencia psicológica: Es cualquier acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluaciones, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, chantaje, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES 3

II. *La violencia física: Es todo acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas;*

III. *La violencia sexual: Es la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas o respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir;*

IV. *La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a bienes comunes o propios de la víctima;*

V. *La violencia económica y laboral: La económica es toda acción u omisión del hombre violento que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; la laboral es aquella ejercida en tal ámbito en términos del Artículo 12 de la presente Ley, así como cualquier limitación para que una mujer pueda ocupar un cargo o puesto laboral por encontrarse en estado de gravedad; y*

VI. *Cualesquiera otras formas análogas que, por acción u omisión, lesionen o sean susceptibles de lesionar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres".*

Y conforme a lo anterior es pertinente señalar que del Glosario de Género emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres así como por el Instituto Aguascalentense de las Mujeres se desprende un catálogo de palabras de un mismo campo de estudio donde aparecen definidas, explicadas o comentadas diversos conceptos en relación al Género, siendo que la palabra "Género" no hace referencia al hombre y la mujer, sino a lo masculino y lo femenino, esto es, a las cualidades y características que la sociedad atribuye a cada sexo y del citado Glosario se desprenden las siguientes palabras:

**"Violencia contra la mujer:** *Todo acto violento que tiene por motivo profundo la pertenencia al sexo femenino y que ocasiona como resultado sufrimiento y/o daño físico, psicológico o sexual, ya sea en la vida pública o en el ámbito privado. En esta clase se encuentran también las amenazas sobre tales actos, la coacción y la privación de la libertad, así como cualquier acción hacia la víctima sin su consentimiento que vaya en detrimento de su dignidad.*

*Dentro de los actos que se consideran violentos hacia las mujeres también se encuentran las humillaciones, persecuciones, prohibición de sus derechos tales como el derecho al empleo, a decidir su amistades, a tener contacto con sus familiares, a elegir la cantidad de hijas/os que desea tener, y en general a gozar de su libertad como ser humano.*

Sin embargo, muchas de las situaciones que viven las mujeres son parte de una situación generalizada que no distingue rasgo alguno (etnia, clase, religión, edad), la diferencia es cuando este tipo de comportamiento tiene su origen en la consideración machista de que la mujer es inferior y por tanto debe estar bajo el control del hombre.

El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala que la discriminación y la violencia contra la mujer son dos caras de la misma moneda, cuando en su Recomendación General 19, establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide el goce de derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre.

Por otra parte, para proteger a las mujeres de la violencia se requiere que los Estados partes asuman sus deberes, dentro de los cuales destaca el fomento de la educación social en la igualdad entre mujeres y hombres. Esto implica la adopción de políticas congruentes con esos deberes, teniendo en cuenta especialmente la situación de mujeres en condiciones vulnerables. Igualmente, se requiere que los Estados partes presenten informes periódicos acerca de los avances de las medidas adoptadas para erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, para que posteriormente sean evaluados por la Comisión Interamericana de Mujeres.

De acuerdo con el Artículo 5, fracción IV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, publicada en febrero de 2007, la violencia contra la mujer es "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público". Esta ley tipifica la violencia física, económica, psicológica, patrimonial y sexual."

**"Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral."

**"Violencia en la comunidad:** Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, migración o exclusión en el ámbito público."

**"Violencia familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, a las y los integrantes del núcleo familiar cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad (padres, hermanos, hijos/as) o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido un relación de hecho. Se ejerce en particular entre cónyuges o personas que han tenido alguna relación de tipo amorosa y en la mayoría de los casos proviene del hombre en contra del a mujer".

**III.-** Ahora bien, la solicitante afirma esencialmente que \*\*\*\*\* la ha agredido y amenazado que se le cause un mal.

**IV.-** Es importarte precisar que el artículo 2 de la Convención Belem Do Pará, prevé que la violencia contra la mujer es aquella que tiene

lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

La citada Convención establece en su artículo 7 la obligación de los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Luego, es evidente que existe el derecho fundamental a una tutela cautelar efectiva en asuntos donde se manifieste violencia, encaminada a evitar que los actos posiblemente violatorios de derechos humanos no consumen sus efectos afectando la esfera jurídica del particular de manera irreversible.

Aunado a ello, ya se indicó que el propósito del artículo 26 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, **es prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres**, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente.

Bajo esa óptica y tomando en cuenta los hechos afirmados por \*\*\*\*\* en relación esencialmente a la conducta que \*\*\*\*\* ha ejercido en contra de ella y de que existe el temor de que se llegue a generar violencia hacia ella y a los miembros de la familia, fundado resulta adoptar las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados, pues se actualiza el supuesto del artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anterior si de autos se desprende la existencia de UNA VIOLENCIA FAMILIAR de \*\*\*\*\* hacia \*\*\*\*\* , dichas circunstancias desde luego repercuten en dichas personas, de ahí que existe el temor fundado de que se presenten y persistan los actos de violencia señalados y que desde luego pondrán en riesgo la integridad física de \*\*\*\*\* y sus hijos y además porque existe la presunción de que pudiera quedara expuesta a sufrir violencia.

Por lo anterior SE AUTORIZA que \*\*\*\*\* quede depositada en la Calle \*\*\*\*\* Numero \*\*\*\*\* de la comunidad de el \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*.

Y por su parte \*\*\*\*\* quedara en el domicilio que al efecto indique a esta autoridad en el momento procesal oportuno porque de autos se deduce que, de acuerdo con los hechos acontecidos, dicha persona ha ejercido actos de violencia en contra de \*\*\*\*\* lo que implica que no es favorable que permanezcan juntos en un mismo domicilio.

Así, considerando el riesgo existente, la seguridad de la víctima, los principios de respeto a la dignidad humana de las mujeres y libertad de éstas, así como la naturaleza preventiva de las ordenes de protección, con fundamento en los artículos 8º fracción I y II; 10, 26, 27 fracciones IV y V, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, se estima **PROCEDENTE** la solicitud de \*\*\*\*\*.

Por tanto, se otorga favor de \*\*\*\*\* ORDEN DE PROTECCIÓN de emergencia, preventiva y civil en contra de \*\*\*\*\* quien deberá:

**1)** Abstenerse de molestar o intimidar a \*\*\*\*\* , en su entorno social, así como a **cualquier integrante de su familia.**

**2)** No aproximarse al domicilio (lugar de trabajo, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier sitio que sea frecuentado por \*\*\*\*\*.

Asimismo, atento a lo establecido en la fracción I y XI del artículo 27 de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, se determina:

1).- Se autoriza se le proporcione el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\* , con autorización expresa de ingresar al domicilio que habita o donde se localice en el momento de solicitar el auxilio.

**Asimismo se le debe hacer saber a \*\*\*\*\* , que tiene prohibido de ingresar al domicilio donde habita la parte promovente, que tiene PROHIBIDO ACERCARSE a la parte promovente \*\*\*\*\* en el domicilio en donde habita o en el domicilio de la escuela o en donde se encuentren, de acercarse al domicilio de trabajo de \*\*\*\*\* y sus hijos o bien en el domicilio en que esta se encuentre o donde esté y la prohibición de acercarse a la parte promovente será a una distancia no menor de **VEINTE METROS** la que se considera suficiente para evitar que existan agresiones físicas y verbales**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES 7

apercibido \*\*\*\*\* que en caso de que no acatar lo antes expuesto, se procederá a aplicarle en primer término una medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo general vigente en el Estado la correspondiente Unidad de Medida de Actualización (UMA) en términos del artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y de insistir en su conducta se le aplicara una Privación de la Libertad hasta por quince días conforme lo dispone el artículo 60 fracción IV del citado ordenamiento y ante la reincidencia de su conducta se dará vista al Ministerio Público para la conducta de desobediencia a un mandato de autoridad; lo anterior sin perjuicio de que, si se presenten conductas que deban ser sancionadas por la autoridad administrativa o penal queda expedito el derecho de la autoridad correspondiente para aplicar las sanciones respectivas.

Al desprenderse de autos la existencia de actos de violencia de género en contra de \*\*\*\*\*, se ordena dar vista al C. Agente del Ministerio Público a fin de que, si lo considera pertinente haga uso de las facultades que le confiere la constitución.

La orden de protección que se expide tendrá una temporalidad de **setenta y dos horas** de acuerdo con el artículo 27 en relación con el 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes que establece:

*"Artículo 30 bis.- La orden de protección surtirá sus efectos al momento de ser notificada y en la misma se citará a la persona agresora para comparecer ante el juez que emite la orden al día siguiente en que la reciba para celebrar audiencia de pruebas y alegatos; cuando la orden de protección sea otorgada por el Ministerio Público, éste remitirá el expediente al juez competente para que realice la notificación de referencia y dé el trámite previsto en el presente Artículo.*

*En la audiencia se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos. Serán superiores los ordenamientos procesales de la materia en que se dicten las medidas.*

*El juez tendrá veinticuatro horas para dictar resolución donde confirme, modifique o revoque la orden de protección, atendiendo al peligro existente, el tipo de medida implementada y al interés superior de la víctima, en la resolución se podrá: I. Prolongar las órdenes de protección de emergencia o preventivas hasta por treinta días naturales; o II. Prolongar las órdenes de protección de naturaleza civil por el tiempo que determine el juez. El juez durante el desahogo de la audiencia deberá evitar cualquier circunstancia que propicie la revictimización de la mujer violentada."*

Artículo transcrito que desde luego se aplicable en cuanto a la duración de la Orden de Protección según lo determinen las circunstancias del caso misma que podría ampliarse en términos de ley o por

circunstancias que lo ameriten estando vigente hasta en tanto no se comunique de lo relativo a la suspensión o cancelación de la misma.

Por lo anterior en términos del artículo transcrito con anterioridad se ordena notificar de la presente Orden de Protección a \*\*\*\*\* en el domicilio que se desprende de autos quedando debidamente notificado que debe de comparecer ante esta autoridad para los efectos precisados en el artículo en cita.

**Notifíquese** la presente orden de protección a \*\*\*\*\* en forma personal, de la presente resolución para su conocimiento y cumplimiento en sus términos, lo que se realizara en el domicilio donde pueda ser localizado y de que debe de comparecer A LAS **TRECE HORAS DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADO** A LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO, SITO EN AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO 602, CALVILLO, AGUASCALIENTES, A FIN DE QUE HAGA EJERCICIO DE SU GARANTÍA DE AUDIENCIA EN DONDE PUEDE PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE Y FORMULAR LOS CORRESPONDIENTES ALEGATOS.

La presente orden de protección tiene una temporalidad inicial de SETENTA Y DOS HORAS de acuerdo con el artículo 27 en relación con el 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, temporalidad que continuara vigente hasta en tanto no se ordene su variación o cancelación.

Asimismo, **notifíquese** esta orden de protección a las autoridades competentes, encargadas de auxiliar en su cumplimiento, obsequiando un tanto de esta orden a la promovente para los efectos conducentes, siéndolas autoridades la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, Aguascalientes así como la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes a quienes se les debe hacer de su conocimiento que independientemente de la duración que se señala en la presente resolución la ORDEN DE PROTECCION que se emite estará vigente hasta que esta autoridad les notifique de lo relativo a su cancelación.

En la inteligencia que respecto de la policía, se expide esta medida también como orden de auxilio policiaco de **reacción inmediata** a favor de \*\*\*\*\* , quien tiene su domicilio en la Calle \*\*\*\*\* Numero \*\*\*\*\* de la comunidad de el \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localicen o se encuentren éstas en el momento de solicitar el auxilio.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES 9

**PRIMERO.-** Siendo el día de la fecha, se otorga la presente **ORDEN DE PROTECCIÓN** a favor de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** Se ordena a \*\*\*\*\* abstenerse de molestar o intimidar a \*\*\*\*\*, en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; de ingresar al domicilio de la parte promovente, de aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, domicilio de ascendientes y descendientes o cualquier sitio que sea frecuentado por \*\*\*\*\* y **sus familiares en los términos de la presente resolución.**

**TERCERO.** Se autoriza se proporcione el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*, con autorización expresa de ingresar al domicilio que habitan o donde se localicen en el momento de solicitar el auxilio en los términos de la presente resolución.

**CUARTO.** Apen base a \*\*\*\*\* que de incumplir con lo ordenado en la presente resolución se procederá conforme lo determinado en la presente resolución.

**QUINTO.** La presente orden de protección tiene una temporalidad inicial de **SETENTA Y DOS HORAS** de acuerdo con el artículo 27 en relación con el 30 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes temporalidad que continuara vigente hasta en tanto no se ordene su variación o cancelación.

**SEXTO.-** Notifíquese esta orden de protección a las autoridades competentes, encargadas de auxiliar en su cumplimiento, obsequiando un tanto de esta orden a la promovente para los efectos conducentes, siéndolas autoridades la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Calvillo, Aguascalientes así como la Dirección de Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes a quienes se les debe hacer de su conocimiento que independientemente de la duración que se señala en la presente resolución la ORDEN DE PROTECCION que se emite estará vigente hasta que esta autoridad les notifique de lo relativo a su cancelación.

**SEPTIMO.- Notifíquese** la presente orden de protección a \*\*\*\*\* en forma personal, de la presente resolución para su conocimiento y cumplimiento en sus términos, lo que se realizara en el domicilio donde pueda ser localizado y de que debe de comparecer **A LAS TRECE HORAS DEL DIA HABIL SIGUIENTE AL QUE SEA NOTIFICADO** A LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO, SITO EN AVENIDA INDEPENDENCIA NÚMERO 602, CALVILLO, AGUASCALIENTES, A

FIN DE QUE HAGA EJERCICIO DE SU GARANTIA DE AUDIENCIA EN DONDE PUEDA PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE Y FORMULAR LOS CORRESPONDIENTES ALEGATOS.

**OCTAVO. Notifíquese mediante oficio** esta orden de protección a la Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado así como a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, obsequiando un tanto de esta orden con firmas autógrafas a la promovente, para los efectos conducentes.

**NOVENO.** *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

**DECIMO.** Notifíquese personalmente.

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretario de Acuerdos **Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ**, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/mgg\*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.- Conste.-

El Licenciado HUGO EDUARDO NIETO NUÑEZ, Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial, con sede en el Municipio de Calvillo Aguascalientes; hago constar y certifico, que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0256/2021** dictada en fecha **veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno**, por el Juez Mixto de Primera Instancia, constante de **cinco** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-